



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de Febrero de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 049
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Accionante</b>	Aladino Eduardo Jiménez Jr., C.E. 775.110
<b>Accionado</b>	Autofinanciera S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 028 <b>2023 00140 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

**Confirma.** El Derecho Fundamental de Petición, artículo 23 de la Constitución, “...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En tal sentido, “...las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”<sup>1</sup>; no obstante, enmarcado el caso concreto en una controversia de índole contractual, ha precisado la Corte Constitucional que “El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. **Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional**”<sup>2</sup>. Negrillas fuera de texto

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el Accionante, Aladino Eduardo Jiménez Jr., identificado con C.E. 775.110, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 150 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 14 de febrero de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de Autofinanciera S.A.

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición y a la seguridad jurídica del aquí accionante. Ello, con asiento en que ha interpuesto sendos derechos de petición, incluso de manera telefónica, ante la aquí accionada. Todo ello, habida cuenta que en el mes de diciembre de 2021 decidió adquirir un vehículo (a través de la oferta N° 442-039.3), considerando que efectivamente le sería entregado en el mes de marzo de 2022. Sin embargo, llegado el plazo el automotor no le fue entregado y, por el contrario, brindándole respuesta a sus derechos de petición interpuestos, le señalaron que, según las cláusulas contractuales, este solo sería entregado en el año 2028.

El dinero que, narra el accionante, con ocasión del contrato había alcanzado a entregar, ascendía a la suma de \$26'905.294<sup>00</sup>, del cual, por su insistencia, solo le ha sido reembolsada la suma de \$21'151.725<sup>00</sup>.

Con ocasión de lo anterior, el accionante reclama la tutela efectiva de los derechos arriba descritos, y se ordene a la accionada proceda a la devolución del dinero restante, esto es la suma \$5'773.569<sup>00</sup>.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 3 de febrero de 2023, en contra de Autofinanciera S.A.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Autofinanciera S.A.**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Delanteramente, precisando en que consiste el SAPAC, Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, su reglamentación, y además las condiciones que de manera concreta le incumben contractualmente al aquí accionante, se refirió a cada uno de los hechos expuestos.

Precisamente, en lo tocante con el contrato, aduce que *"...el tutelante en cuanto a su asesora comercial, el número del grupo al cual pertenece y los valores narrados por el mismo, ya que estos valores pagados se encuentran en el Estado de Cuenta Analítico aportado a esta diligencia y en la HOJA DE DATOS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN No. 8200186, la cual hace parte integral del contrato"*, documento que fue aportado al plenario, respecto del cual, aseveró la aquí accionada, *"...que el contrato de Adhesión, el cual se aporta al acápite de pruebas fue debidamente aceptado por el aquí tutelante,*

*adicional a ello confirma todos los datos plasmados en él y aduce que leyó previamente el contrato, razón por la cual se infiere que lo entendió y conoce el Sistema de Autofinanciamiento Comercial o Ahorro programado”.*

Ahora bien, tendiente al derecho de petición elevado, manifiesta la accionada que *“...se le dio explicación oportuna por parte de mi representada acerca de las modalidades de adjudicación y en qué consistía cada una, prueba de ello se anexan documentos al acápite de pruebas”.*

Finalmente, la accionada, refiriendo que la presente controversia es puramente de índole contractual, solicitó fuera declarado *“...improcedente el amparo interpuesto por el accionante, máxime cuando su principal pretensión de devolución es de origen contractual y no constitucional”.*

Así las cosas, sometiéndose a examen puntualmente lo deprecado por el accionante al tenor de la evidente improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales, al establecerse que, en efecto, *“...la disputa trabada entre las partes del proceso de tutela, las cuales, a su vez, son partes de una relación contractual, se encuadra dentro de la definición de las obligaciones que por la autonomía de la voluntad fueron convenidas por ellas pero que, en este momento, presentan un desacuerdo”*, y que no se advertía perjuicio irremediable alguno claramente demostrado por el accionante, y que, de contera, en relación con el derecho de petición interpuesto, *“...la entidad accionada, dio respuesta de fondo a las solicitud presentadas por el accionante, teniendo en cuenta que las peticiones radicaban en que se le devolviera el dinero pagado por la parte actora en desarrollo de un contrato mercantil”*; el A quo denegó por improcedente la petición de reembolso dinerario y, a reglón seguido, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado estimando que la respuesta, se itera, consistente en la devolución del dinero restante se encontraba suficientemente contestada.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo. En términos generales y reiterando los hechos puestos inicialmente en conocimiento, esto es, claramente estribándolos en una relación de claros matices contractuales, solicitó que fuera analizada su pretensión, pues, a su leal saber y entender *“...si es de origen constitucional, toda vez que se [le] está impidiendo y negando por el accionado (...) el derecho al disfrute de [su] propio dinero [y] el derecho a la justicia, equidad e igualdad de condiciones”.*

Razón por la cual solicita sea examinada la sentencia de primera instancia y, como secuela, sean amparados sus derechos.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 20 de febrero de 2022.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, como al **Principio de Subsidiariedad en la Acción de Tutela**, concretamente por presentarse una **Controversia de Índole Contractual**.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, delantadamente, según lo establecido por la Corte Constitucional, sus componentes básicos son, “...**a)** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b)* *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)* *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d)* *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo*”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

**Derecho de Petición** robustecido por el Alto Corporado, posteriormente, en el sentido según el cual, “...la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad ; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”<sup>4</sup>.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

**Con el primer elemento**, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

**Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo** las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “**(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

**El tercer elemento** hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.

**Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley**<sup>5</sup>. Negrillas fuera de texto.

De otro lado, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...*inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,*” negrillas fuera de texto; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**. Es decir, que habiendo sido “...*concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos*”<sup>6</sup>, tal **Carencia Actual de Objeto** “...*sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*”<sup>7</sup>

**Hecho superado**, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...*se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.<sup>8</sup> Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>8</sup> *Ibíd*em

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>9</sup>*

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “...no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para [la] Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda.”<sup>10</sup>

Ahora bien, en lo tocante con el Principio **Principio de Subsidiariedad en la Acción de Tutela**, ha establecido la Corte Constitucional, que este “...aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, **que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente

---

<sup>9</sup> Eiusdem

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 567 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”<sup>11</sup>. Negrillas fuera de texto

Finalmente, en lo concerniente con la **Improcedencia de las Acciones de Tutela por enmarcarse en Controversias de Índole Contractual**, el Alto Corporado ha indicado, “De acuerdo con los lineamientos trazados respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992 en la que se sostuvo:

*“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. **Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.***

***Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”.***

Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a:

*“(…) **las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales**, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 150 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable*<sup>12</sup>. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que el accionante, en su escrito de impugnación, más que encontrarse insatisfecho con la respuesta brindada por la aquí accionada (la cual, en todo caso, y atendiendo al principio de economía procesal, igualmente se entiende puesta en conocimiento dentro del trámite de la presente acción constitucional), disiente del A quo en el sentido de que no le hayan reembolsado el dinero restante, con ocasión del contrato de adhesión que suscribió con la aquí accionada.

En tal sentido y, no obstante, lo reiterativo del recurso (coincidente con el escrito genitor), debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser plenamente confirmada.

Lo anterior, toda vez que, auscultado con detenimiento lo pretendido por el aquí accionante (que en todo caso le fue contestado, aunque de manera adversa a sus intereses –no obstante, ello se encuentra dentro de la órbita constitucional del derecho de petición, pues tal derecho no implica necesariamente una respuesta afirmativa-, razón por la cual perfectamente puede predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado al respecto), primordialmente, la devolución del dinero correspondiente al pluricitado contrato, esta resulta a todas luces completamente improcedente por la vía de la presente acción de tutela, pues, evidentemente, además de que al aquí accionante ya le fue devuelta una suma considerable del dinero que alcanzó a pagar por concepto del contrato de adhesión que suscribió con la aquí accionada, equivalente a la suma de \$21'151.725<sup>00</sup>, restando aun la suma que pretende le sea reembolsada, esto es \$5'773.569<sup>00</sup>; lo cierto es que, como bien lo sostuvo el A quo, tal petición se escenifica en una controversia estrictamente contractual donde el aquí accionante cuenta con acciones de índole ordinaria para debatir un eventual incumplimiento.

Lo anterior, y se itera, en cuanto ya le fue reembolsada una suma considerable, como bien se relacionó líneas arriba, en el marco del perjuicio irremediable, cabe acotar que ni el accionante probó ese eventual perjuicio del cual habla, ni mucho menos se advierte de oficio que este se configure.

Así las cosas, este Despacho, habida cuenta que la respuesta puesta en conocimiento del aquí accionante, donde le refieren en qué

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em

fecha le será devuelto el dinero que constitucionalmente reclama y que, en todo caso, cuenta con las acciones de estirpe ordinario para solventar un posible incumplimiento contractual, confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 14 de febrero de 2023 acorde con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 14 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

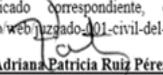
NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

D